

Expte.

DI-1631/2017-4

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MALLÉN
Plaza de España 1
50550 Mallén
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 30 de mayo de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2017 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a la convocatoria por el Ayuntamiento de Mallén de proceso selectivo para acceso al empleo público a través de procedimiento de concurso-oposición, publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 77 de fecha 04/04/2017.

Al respecto, señalaba el ciudadano que se dirigía a esta Institución, literalmente, lo siguiente:

“El objeto de las bases es la selección para la provisión de una plaza de administrativo (ante la inminente creación de la oficina de asistencia al ciudadano) como funcionario de carrera mediante el sistema de concurso-oposición libre (oferta pública de empleo correspondiente al ejercicio del año 2016, aprobada por resolución de Alcaldía de fecha 23 de diciembre de 2016 y publicada en el BOPZ

núm. 45, de fecha 30 de diciembre de 2016, y en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 42, de fecha 2 de marzo de 2017) y cuyas características son: Grupo: C. Subgrupo: C1 Clasificación: Escala de Administración general. Subescala: administrativa: nivel: 19. Categoría: administrativo. Una.

...

Considero que ni las bases ni la resolución del recurso son conformes a derecho por infringir el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la administración local, el cual establece que "El ingreso en la función pública se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso oposición o concurso".

Como quiera que las funciones a desarrollar indicadas en las bases y el puesto se corresponde a la Escala de Administración general (Subescala: administrativa y Categoría: administrativo), considero que no se dan las condiciones necesarias para que la administración pueda emplear el concurso oposición como sistema de acceso a la función pública en este caso".

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Mallén solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 12 de mayo de 2017 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información remitiendo copia de la resolución por la que se resolvía el recurso de alzada interpuesto por AA frente a la Resolución de 24 de marzo de 2017 por la que se aprobaban las bases de la convocatoria para la selección de funcionario administrativo por concurso oposición. Señala dicha resolución, literalmente, lo siguiente:

“Visto el recurso presentado en fecha 5 de abril de 2017 por AA contra la Resolución de alcaldía de fecha 24 de marzo de 2017 (publicado en el BOPZ n° 77 de 4 de abril de 2017) mediante el que se aprueban las bases de la Convocatoria para la selección de un funcionario administrativo por concurso oposición, "por considerar que las bases no se ajustan a la legislación vigente en cuanto al sistema elegido para la selección.”

Visto el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone que "Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos”.

Visto que como indica el título de la disposición mencionada el mismo tiene carácter básico,

Recordando que el carácter básico del RDLeg. 781/1986 de 18 Abr. (texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) se recoge en la DF 7,

Considerando que el resto de normativa mencionada por usted (sin considerar la coderogada) no fundamenta el sistema de oposición libre como preferente o prioritario,

En aplicación del sistema de fuentes en la materia y por lo expuesto,

De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante, mediante el presente

RESUELVO:

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por AA en base los siguientes motivos:

El artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone que "Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter

excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos”.

...“

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, en redacción dada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye en el artículo 75 a la Comunidad Autónoma competencia compartida en materia de *“régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local y las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal”*.

El régimen estatutario de los empleados públicos de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra encabezado por el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Su artículo 3 se refiere al personal funcionario de las Entidades Locales, y señala que *“se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*.

El artículo 61 del EBEP, a su vez, se refiere a los sistemas selectivos para acceso al empleo público, estableciendo que *“tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto”*. Dispone el apartado 6 de dicho artículo que *“los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y*

concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos”.

Por último, debemos resaltar que a Disposición Final Cuarta regula la entrada en vigor del Estatuto previendo que *“hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.*

Segunda.- De lo señalado anteriormente debemos extraer dos conclusiones: en primer lugar, el personal funcionario de las entidades locales aragonesas se rige por la normativa estatal que le resulte de aplicación y por la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene reconocida tal competencia de manera compartida. En segundo lugar, y por consiguiente, resultará aplicable a dicho personal la normativa en materia de función pública vigente en la Comunidad Autónoma, hasta que se dicte la correspondiente ley de función pública autonómica, actualmente en tramitación parlamentaria, en tanto no se oponga a lo establecido en el EBEP.

Tercera.- En la queja que ha motivado la presente resolución se cuestionaba la adecuación a derecho de proceso selectivo para la provisión de una plaza de administrativo como funcionario de carrera mediante el sistema de concurso-oposición libre, convocado por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Mallén de fecha 23 de diciembre de 2016. Alegaba el ciudadano que las bases del procedimiento podrían infringir el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas

básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la administración local, que establece que *"el ingreso en la función pública se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso oposición o concurso"*.

Al respecto, señalaba el Ayuntamiento de Mallén que visto el artículo 61.6 del EBEP, anteriormente citado, que *"como indica el título de la disposición mencionada... tiene carácter básico"*, y considerando que *"el resto de normativa mencionada... (sin considerar la derogada) no fundamenta el sistema de oposición libre como preferente o prioritario"*, no procede atender a la petición del ciudadano de que se establezca el sistema de oposición como mecanismo de acceso al empleo público en dicho consistorio, en puestos reservados a personal funcionario.

Cuarta.- En primer lugar, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en redacción acordada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece en el artículo 91 que *"la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso- oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad"*. Así, al igual que sucede con el EBEP, y como señalaba el Consistorio en la resolución del recurso, no se establece una preferencia específica por uno u otro sistema de selección.

No obstante, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la

Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 febrero, vigente en todo lo que no se oponga al EBEP hasta la aprobación de la nueva Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma, establece en el artículo 27 que *“las pruebas de selección para ingreso en cada uno de los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma podrán ser unitarias o específicas para una función, profesión o especialidad determinadas, y se desarrollarán a través del sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente, el de concurso”*.

La normativa autonómica sí que establece preferencia clara por el sistema de oposición para acceso al empleo público; extremo que entendemos que no se opone a lo establecido en el EBEP, ya que viene a precisar de una manera más objetiva y garantista las posibilidades ofertadas por dicha norma básica.

Por último, el Real Decreto 896/1991, de 7 junio, por el que se aprueban las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el

procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, establece en el artículo 2 que *“el ingreso en la Función Pública Local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso”*.

Quinta.- En conclusión, pese a que tal y como señala el Ayuntamiento de Mallén el EBEP no establece expresamente una preferencia por la oposición como mecanismo de acceso al empleo público en puestos reservados a personal funcionario, permitiendo la opción entre dicha figura y el concurso-oposición, la normativa autonómica, que resulta aplicable a las entidades locales aragonesas, se decanta por tal sistema de acceso, en un ejercicio de concreción que, en nuestra opinión, no se opone a lo establecido en el EBEP. Más bien lo especifica, por lo que dicha previsión resultaría vigente.

En este mismo orden de cosas, y a mayor abundamiento, la normativa estatal, en concreto el Real Decreto 896/1991, también se decanta por la oposición como procedimiento de acceso al empleo público, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso.

Por consiguiente, debemos sugerir al Ayuntamiento de Mallén que en los procesos que convoque para ingreso en el empleo público en puestos reservados a personal funcionario establezca con carácter general la oposición como sistema de selección.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Mallén debe establecer con carácter general la oposición como sistema de selección en los procesos que convoque para ingreso en el empleo público en puestos reservados a personal funcionario.